

Núm. 2124

Sábado 26

AÑO CATORCE.

de setiembre.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 376.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, dice á esta Intendencia con fecha 29 de julio próximo pasado cuya comunicacion se ha recibido por el último correo lo que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 de junio anterior la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las Aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodón, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la Real orden de 29 de mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fe adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos; y deseando tambien S. M. que al evitarse aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fe que al amparo de una legislacion previsora y fielmente observada han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan

costosas industrias, porque otros medios delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el Tesoro: conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha espuesto la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar:

1.º Todos los tejidos y los demas artefactos de nuestra industria nacional circularán libremente de unos puntos á otros como contengan las marcas, sellos y caracteres prevenidos por Real órden de 29 de mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demas formalidades en ella contenidas.

2.º Los que se hallen ya confeccionados ó estén circulando sin tales requisitos, se presentarán dentro de los cuatro meses despues de circulada esta órden, en la Aduana ó Administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se marquen con un sello especial que la Direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones.

3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso. De Real órden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento.

Y la Direccion al trasladar á V. S. para los mismos fines la anterior Real órden, debe prevenirle que en su cumplimiento, y dándole la mayor publicidad en esa provincia, deberá V. S. disponer que por los interesados que se hallen con existencias de los géneros del Reino de que se trata, se presenten inmediatamente, bien en las oficinas de esa capital, ó bien en las del punto que V. S. considere mas á propósito, y que ménos perjuicios cause al Comercio, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene en la regla segunda de la inserta Real órden: que una de estas relaciones deberá existir en el punto ú oficina en que se ponga el sello, haciendo la debida comprobacion al verificarlo; y la otra, ó sea la duplicada debera V. S. remitirla á esta Direccion; que debiendo contarse el término de cuatro meses que señala la regla segunda de la misma desde el dia en que en esa provincia se le dé publicidad, la Direccion cuidará de remitir á V. S. á la mayor brevedad el sello que ha de servir para este objeto, y cuyo uso deberá concluir al finalizarse el espresado término de cuatro meses; y últimamente adoptará V. S. bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, no solo para el cumplimiento de cuanto queda espresado, sinó para que pasado el término indicado, sea precisamente devuelto el sello á esta Direccion, á la cual por de pronto acusará V. S. el recibo de esta órden para su puntual observancia.

En su consecuencia y cumpliendo con cuanto se previene he dispuesto que se dé publicidad á la inserta resolucion en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento del público, y en particular de los comerciantes que se hallen en el caso que espresa la regla 2.ª de la Real órden de 4 de junio anterior observándose ademas las siguientes:

1.^a Los tejidos y demas artefactos de nueva industria nacional, de que trata la precedente resolucion, y que se hallan existentes tanto en esta plaza como en los demas puntos de la isla de Mallorca se presentarán por sus dueños ó comisionados con relaciones duplicadas en la Aduana de esta capital, desde el 25 del corriente mes hasta igual dia de enero de 1847 en que cumplirán los cuatro meses que se señalan.

2.^a Dichas relaciones han de comprender, primero, el nombre del dueño encargado ó comisionista, y el pueblo donde reside ó tenga constituido su establecimiento comercial: segundo, la clase de tejidos que se presenten: tercero, el número de piezas, cabos ó retazos; cuarto, el tiro, vara, ó medida que contenga cada bulto, segun se conozca ó esté establecido para las clases de manufacturas de que se trata, y quinto la fábrica de donde procede ó punto y persona donde se adquirió el género si lo hubiese sido de segunda ó tercera mano.

3.^a No habiendo remitido la Direccion general mas que un sello debiendo este existir en la Administracion principal del ramo, cual lo es la de esta Aduana; los géneros que deben sellarse durante los cuatro meses prefijados único plazo que se concede para toda la provincia, y se hallen existentes á la publicacion de esta órden en las islas de Menorca é Iviza, se presentarán por sus dueños ó tenedores en la mencionada Aduana de esta capital con relacion duplicada de ellos en los términos que se dejan detallados.

4.^a Los comerciantes ó tenedores de los referidos géneros en las islas de Menorca é Iviza, formarán ademas otra relacion igual á la duplicada que deben traer á la Aduana de esta capital, y la entregarán en la Administracion respectiva de aquellos puntos, presentando los bultos, ó cabos que remitan al sello, para que por la misma Administracion se les facilite un documento de remision, y tome noticia de las personas remitentes.

5.^a Los administradores de Mahon é Iviza no podrán detener la salida de los géneros mas que el tiempo preciso para tomar razon del número de bultos que se remiten quedándose con la tercera nota ó declaracion del interesado.

6.^a Los géneros procedentes de Menorca é Iviza que sean sellados en esta Aduana se presentarán á su regreso por cada interesado en la respectiva administracion principal de aquellas islas, la cual entónces, los reconocerá y confrontará con la relacion que quedó en su poder al tiempo de la salida. Si en este reconocimiento encontrase géneros que no contuviesen el sello, los detendrá y dará cuenta á esta Intendencia por conducto del respectivo subdelegado.

7.^a El reconocimiento y sello de los géneros se hará por la administracion de la Aduana de esta capital en todos los dias de la semana excepto los domingos con intervencion del Sr. Administrador de contribuciones indirectas ó persona que lo represente, como encargado en la recaudacion de los derechos de Puertas.

8.^a Pasado el dia 25 de enero de 1847, los géneros ó artefactos de nues-

tra industria, que no se hubiesen presentado al sello, y se encuentren sin este requisito serán detenidos y depositados en la Aduana de esta capital ó en las administraciones de Menorca é Iviza para los efectos que prescribe la Real órden de 4 de junio último.

Palma 22 de setiembre de 1846. — *Francisco Gil de Solá.*

El cónsul de España en Elseneur dijo á esta Intendencia en 1º de mayo último lo siguiente. — Deseando contribuir á que se generalice mas el conocimiento de nuestra verdadera situacion comercial hácia los Países del Norte, tengo la honra de remitir á V. S. adjuntos dos ejemplares de la Balanza de comercio y navegacion de España y sus colonias con los puertos del Báltico en el año próximo pasado de 1845. Lisongeándome que este minucioso trabajo interesará á V. S., y que se digne providenciar llegue á noticia del comercio.

Y no permitiendo el tamaño de este apreciable documento su insercion en los periódicos, he mandado esté de manifiesto para el comercio en la Administracion de Aduanas de esta capital. Palma 24 de setiembre de 1846. — *Francisco Gil de Solá.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE LAS BALEARES.

Esta comision provincial ha resuelto que el dia 1º de octubre próximo se abra la escuela normal y el colegio balear, á fin de continuar la enseñanza que con tanto provecho se ha dado en los años anteriores. Los alumnos de aquellos establecimientos se presentarán el dia señalado para seguir sus estudios.

Al publicar este anuncio, cree la comision hacer un bien al país recomendando la utilidad del colegio balear, que se halla montado bajo las mejores bases y ha dado ya en el primer año, que se concluyó en el mes de julio, los buenos resultados que se esperaban. Puesto al cuidado del mismo director y profesores de la escuela normal, no será necesario detenerse mucho en demostrar las ventajas que proporciona. El nombre de la escuela normal es muy conocido y estimado en la provincia, y el Gobierno de S. M. le ha dispen-

sado en diferentes reales órdenes singulares muestras de aprobacion, dando las gracias á los Gefes políticos y á la Diputacion provincial por la proteccion que le han concedido, y al director y profesores por los adelantos y aprovechamiento de los alumnos. Un número considerable de estos, examinados y aprobados para maestros de instruccion primaria superior y elemental, dirigen ya las escuelas públicas de muchos pueblos y van sembrando los conocimientos fundamentales de la educacion de la juventud por los métodos adoptados en las naciones mas avanzadas y desconocidos hasta ahora en nuestra provincia.

En el colegio balear encontrarán los padres que deseen instruir á sus hijos órden, buenas costumbres, esmerado servicio, aseo y alimentos sanos, abundantes y bien condimentados. Una educacion moral y cristiana bajo los verdaderos principios que la religion profesa. Las enseñanzas de leer y escribir, gramática, ortografía, aritmética hasta el grado que quieran aprender, geografía é historia universal y mas especialmente la particular de la España, historia natural y botánica, química y física, dibujo natural, idioma de la lengua francesa y de la latina y música; que pueden considerarse todos los elementos necesarios para entrar despues en cualquiera carrera. = Conviene advertir que en este colegio no se trata en manera alguna de obligar á aprender los conocimientos para ser maestros de primeras letras. Los alumnos con el conocimiento y aprobacion de sus padres, son enteramente libres para elegir las ciencias que mas les convengan, pueden dedicarse á una sola, dos ó mas y seguir las una despues de otra en los años que les parezcan, de modo que á su arbitrio está absolutamente el cursar las materias que quieran.

Considerando que la economía es un punto importante, pues no todas las familias tienen la fortuna que desearian, se ha procurado, cumpliendo con el ofrecimiento que se hizo en el año último, disminuir la retribucion de los alumnos, y aunque podrá rebajarse mas á medida que se aumente el número de aquellos; por de pronto se ha resuelto que nada contribuyan durante las vacaciones de verano, si salen del colegio para pasar á sus casas. Como las vacaciones son desde 1º de julio hasta 31 de agosto importa la baja una sesta parte de lo que se pagó en el año pasado, baja sin duda muy considerable.

Para que el público se pueda enterar mejor de todas las condiciones y del reglamento que se observa en el colegio se inserta á continuación.

*

REGLAMENTO INTERIOR

para el régimen y gobierno de la Escuela normal Seminario de Maestros de instrucción primaria de esta provincia de las Baleares, formado por su director D. Francisco Riotord por acuerdo de la Comisión provincial, según las bases presentadas por el vocal eclesidástico el M. I. Sr. D. José Amengual presbítero y canónigo de la Santa Iglesia.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de la escuela.

Artículo 1.º Esta escuela normal está destinada á formar maestros instruidos y capaces de dirigir las escuelas superiores elementales de esta provincia.

Art. 2.º La escuela normal se compondrá de un seminario para los que aspiren á ser maestros, una escuela de niños y otra de adultos para la enseñanza práctica de aquellos.

Art. 3.º En el seminario se recibirán además alumnos no aspirantes á maestros, quienes podrán cursar todas las asignaturas marcadas en el reglamento orgánico de las escuelas normales y otras de utilidad y adorno que se pondrán exclusivamente para esta clase de alumnos ó solamente aquellas que les convengan según la edad, disposición ó carrera que haya de emprender el alumno ó según la voluntad de sus padres ó tutores. Tanto unos como otros alumnos podrán ser internos, esternos ó medio pensionistas.

TÍTULO SEGUNDO.

Dirección y gobierno.

Art. 4.º Para la dirección y gobierno de la escuela normal habrá un director, quien según previene el artículo 59 del reglamento orgánico, además de las asignaturas que desempeñe, tendrá á su cargo el gobierno y administración interior del establecimiento; por consiguiente será responsable del buen orden del seminario bajo todos conceptos. Estará autorizado para hacer los gastos necesarios para la manutención diaria, arregladamente á lo que se dirá sobre la misma; y con conocimiento del vocal inspector para los de pequeñas obras ó remiendos urgentes ó indispensables para la conservación del edificio y muebles, y para hacer las compras de los objetos necesarios para la enseñanza, dando cuenta documentada á esta comisión provincial mensualmente ó por trimestres.

Art. 5.º Será de la incumbencia del mismo la admisión ó despido de los empleados en el servicio doméstico y satisfacerles su salario, pero no podrá aumentar este ni el personal sin conocimiento de esta comisión.

Art. 6.º Para atender á los gastos de que hablan los dos artículos anteriores, esta comisión provincial irá facilitando al director las cantidades necesarias por adelantado.

Art. 7.º Será igualmente cargo del director el procurar que todos los empleados, alumnos y dependientes de la casa desempeñen debidamente sus funciones, y cuando por los medios que estén á su alcance no pudiese lograrlo, será obligación suya el dar parte á esta comisión provincial. Visitará con frecuencia las salas y dormitorios del seminario y escuelas prácticas, y reconocerá el estado de las oficinas, muebles y provisiones. Vigilará la conducta moral y religiosa de los alumnos. Ordenará los actos religiosos que deben hacerse y cuidará que no se desatiendan. Por fin, procurará en todo el buen orden y disciplina domésticos del establecimiento.

TÍTULO TERCERO.

De los profesores.

Art. 8.º Cada profesor deberá empezar y concluir sus lecciones á las horas que se fijarán más adelante.

Art. 9º Los profesores seguirán el método de enseñanza que crean mas conducente á la buena instruccion de los alumnos, pero deberán ceñirse al programa que está indicado en el reglamento orgánico y en el espíritu de su preámbulo. Todos los meses pasarán un estado al director y este á la comision provincial, que contenga las notas que hayan merecido los alumnos durante aquel mes en cada una de las asignaturas, y el director añadirá su parecer en cuanto á su aptitud y en especial sobre la conducta que haya observado cada alumno en el seminario.

Art. 10. Los profesores deberán tratar con afabilidad á los alumnos, hablarles siempre en castellano y no mostrar preferencia á ninguno. Cuando algun alumno faltase de algun modo á los profesores ó dejase de cumplir con su deber, el profesor que tenga la queja la manifestará al director, quien dará al culpado la correccion, ó le impondrá el castigo que considere prudente.

TÍTULO CUARTO.

De los alumnos inspectores.

Art. 11. A fin de que la vigilancia nunca ni en momento alguno esté desatendida nombrará el director de entre los alumnos un inspector que se denominará de orden y otros dos inspectores auxiliares que serán relevados todos los meses por otros dos alumnos, entrando de servicio uno los quince dias primeros y el otro los siguientes sustituyéndose el uno al otro en ausencias, enfermedades ú ocupaciones legítimas.

Art. 12. Ningun alumno puede rehusar el cargo de inspector á no ser por causa legitima á juicio del director.

Art. 13. El inspector de orden cuidará de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina interior con arreglo á las instrucciones que reciba del director, dándole parte diariamente de cuanto observe en el desempeño de su cargo. Nómbrará y llevará lista individual de los alumnos que han sido inspectores auxiliares, de los que deben ir por turno á los ejercicios prácticos de las escuelas de niños y de adultos, de los que han de leer en la mesa, de los que han de asistir á los enfermos y de los que han de dar los toques de campana á las horas determinadas y de todos los que vayan desempeñando algun encargo por turno. Ademas cuidará de que los inspectores auxiliares, en especial los de servicio, cumplan con lo que se les ordena en este reglamento, acudiendo por sí, en casos urgentes, á remediar la falta de aquellos.

Art. 14. El inspector auxiliar que esté de servicio intervendrá en los gastos de manutencion diaria, asegurándose de que los comestibles son en calidad y cantidad lo que deban ser, segun se espresará en este reglamento, cuidará de que no falte nada de lo regular y establecido para el servicio de las mesas, pasará lista de alumnos las veces que sea necesario ó que se le ordene: cuidará que los enfermos estén bien asistidos, que se toque la campana á las horas determinadas para las comidas, cátedras y demas, y de que todo esté limpio y bien aseado, y consultará con el inspector de orden, ó con el director, las dudas que puedan ocurrirle para el buen desempeño de su cargo.

Art. 16. Cuidarán los inspectores, tanto el de orden como los de servicio, de que los alumnos hablen siempre en castellano, que no se tuteen, ni estén cubierta la cabeza estando todos en reunion: tampoco se les permitirá fumar en el comedor, ni en el aula, y les avisarán cuando uno se presentare sucio ó mal aseado, ó no tuviesen sus cosas limpias y bien arregladas: por fin procurarán que en todas partes y circunstancias observen los alumnos una conducta arreglada, guardando orden, silencio y buena armonía correspondiente á personas de buena educacion que viven en familia y se dedican esclusivamente al estudio.

Del orden y disciplina diaria.

Art. 17. Se levantarán todos los alumnos á escepcion de los enfermos á las seis de la mañana en el invierno, y á las cinco en todos los demas tiempos del año; á este fin se tocará la campana con un cuarto de hora de anticipacion y se volverá á tocar á la hora precisa, á cuyo tiempo se dirigirán todos los alumnos al oratorio del establecimiento ó sala destinada para los ejercicios religiosos que determinará el director de acuerdo con el vocal eclesiástico de esta M. I. comision y que deberán durar un cuarto de hora por lo menos. Concluido este acto volverán á sus respectivos dormitorios cuyas ventanas habrán dejado abiertas al salir para la oracion, y cuidarán del aseo de su cama y muebles y de sus personas. En seguida se pondrán á estudiar ó preparar los trabajos para las clases.

Art. 18. Las diferentes comidas tendrán lugar á las horas siguientes: á las siete y media en invierno y á las siete en los demas tiempos del año el almuerzo, que consistirá en una jícara de chocolate y un panecillo, reduciéndose el pan á la mitad en los dias de ayuno. A la una y media la comida, que consistirá en una sopa variada, carne con verduras ó en guisado, postres de la fruta del tiempo, un panecillo y un poco de vino para aquellos que les sea conveniente á juicio de los médicos del establecimiento. En los dias de ayuno reservado se sustituirá á la carne un par de huevos ó pescado. A las nueve de la noche la cena, que consistirá en un guisado de carne los juéves y domingos, y en los otros dias de la semana, un guisado de huevos ó de pescado, una ensalada y postres. pan y vino como en la comida. En los dias de ayuno se darán sopas en lugar del primer plato.

Art. 19. Todos los comestibles deberán ser de buena calidad siguiendo en todo una medianía. La cantidad de carne por alumno será de media tercia por comida, y en cuanto á la sopa la suficiente para llenar bien un plato sopero regular.

Art. 20. Antes ó despues de servirse las diferentes comidas, habrá un corto rato de lectura, á saber: antes del almuerzo y de la comida, en algun libro de educacion civil ó de urbanidad y buena crianza, y antes de la cena, en algun tratado de moral religiosa, habiendo precedido el santísimo rosario.

Art. 21. Desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana en invierno no se permitirá mas que una luz encendida en los dormitorios, y por consiguiente que no se acuesten los alumnos mas tarde, ni se levanten mas temprano; pero en verano se podrán levantar á las cuatro.

Art. 22. No serán horas de recreo sino las siguientes: una hora despues de comer en verano y media en los demas tiempos del año; una hora al anoecer, y despues de la cena hasta las diez y media en verano y á las diez en los demas tiempos del año en cuya hora se tocará á silencio.

Art. 23. En las horas de recreo que van mencionadas, los alumnos se ocuparán todos reunidos ó solamente divididos en grandes grupos y vigilados por un inspector ó por otra persona que haga sus veces, en la música ó en la gimnástica. En cuanto á la primera se ejercitarán solamente en la parte vocal, aprendiendo ademas de la nota, cantos religiosos que deberán enseñar despues en las escuelas; y en cuanto á la segunda los ejercicios irán dirigidos á la conservacion de la salud y al desarrollo del físico.

Art. 24. No será permitido á los alumnos salir del establecimiento sino dos dias á la semana, á saber: domingo y juéves por la tarde, desde las tres hasta las siete en otoño é invierno y desde las cuatro hasta las ocho en primavera y verano; pero si en la semana hubiere alguna festividad, se saldrá este dia por la tarde en lugar del juéves.

Art. 25. Los domingos y fiestas de guardar irán á oír misa á la hora que el direc-

tor determine en la iglesia contigua al establecimiento, y en los días de las grandes festividades de la iglesia irán á oír la misa mayor y el sermón de la catedral.

Art. 26. Las salidas de que hablan los dos artículos anteriores, deberán efectuarse en comunidad, acompañados los alumnos por el director ó por otra persona que este elija, y pueda encargarse este cuidado, y solamente en algunos casos á juicio del director se les permitirá salir en grupos que no podrán bajar de tres alumnos.

Art. 27. Como los alumnos no pueden salir solos á no ser en casos urgentísimos, no podrán admitir encargo alguno para fuera del establecimiento, ni aun para una sola vez.

Art. 28. Los alumnos no recibirán visita de ninguna especie sin conocimiento y ausencia del director, ó en su ausencia é indisposicion, del inspector del órden.

Art. 29. Los alumnos aspirantes á maestros estarán distribuidos en tres dormitorios ó salas corridas diferentes. La primera será de observacion en donde se colocarán por algun tiempo los recién entrados, bajo la vigilancia de un alumno ó persona de toda confianza. La segunda será ocupada por los de mediana aplicacion y talento, y vigilados por un alumno nombrado por el director, perteneciente á la tercera que la ocuparán los mas aventajados en todos conceptos sin diferencia de edad, bajo la presidencia de un inspector de su clase nombrado por los alumnos de la misma con aprobacion del director, siendo mensual el encargo; pero cuando alguno de la segunda ó tercera desmereciese en su aplicacion ó comportamiento será eliminado á la primera que para él será de correccion.

Art. 30. Los pensionistas y medio pensionistas no aspirantes á maestros estarán igualmente en piezas separadas de las otras.

Art. 31. Habrá una pieza en donde podrán estar los alumnos esternos los tiempos que medien entre las lecciones; y de ningun modo se les permitirá el que estén detenidos en ningun otro lugar del seminario.

Art. 32. Tanto los alumnos internos como los medio pensionistas, deberán llevar al establecimiento, en el día de su entrada y sin que tengan derecho á reclamarlo cuando salgan, tres jícaras y tres platillos, una docena de platos blancos, cuatro soperos y ocho planos, seis vasos de medio cristal, unos manteles nuevos de dos telas de veinte palmos de largo y tres sillas nuevas. Ademas deberán llevar para su uso sin que haya de quedar en el establecimiento: una mesa, una aljofaina con su pie para sostenerla y un jarro para el agua, un cofre para guardar la ropa y enseres, tres tohallas, tres servilletas, un cubierto completo de metal blanco, un espejo, un peine y cepillos para la dentadura, ropa y calzado, enseres de afeitar cuando los necesiten y recado de escribir. Los internos deberán llevar ademas una cama de tijera pintada con cabecera, un colchon y almohada, tres pares de sábanas y tres fundas, un cobertor y la ropa necesaria para el abrigo en invierno.

Como todos los alumnos deberán ir siempre limpios y aseados, no solo por fuera sino tambien por dentro del seminario, deberán llevar igualmente todas las prendas necesarias al efecto.

Art. 33. Las penas ó castigos necesarios para conservar la disciplina serán impuestos siempre con moderacion y templanza por el director, pero deberán anotarse en un libro para que en el caso estremo de tener que despedir á un alumno tenga esta comision á la vista todos los datos que puedan motivar su separacion.

Art. 34. Las penas podrán ser las siguientes ú otras equivalentes que dicten la prudencia y las circunstancias: primera, reprehension reservada: segunda, á presencia de los inspectores: tercera, á presencia de los alumnos: cuarta, privacion de salida por uno ó mas días festivos ó de asueto: quinta, privacion de postres una ó mas veces. Previas estas amonestaciones y castigos leves en las faltas comunes, la ulterior reincidencia se considerará falta grave y se pondrá en conocimiento del vocal visitador que

esté de turno, para que este con el director tomen las medidas convenientes; y si otra vez reincidiese se dará parte á esta comision, y será espulsado del establecimiento si la falta lo mereciese ó castigado severamente.

TÍTULO SESTO.

Horas de estudio y de enseñanza.

Art. 35. Serán horas de estudio por la mañana desde que salgan de la oracion hasta el almuerzo, y desde las siete y tres cuartos hasta la una y cuarto lo serán de enseñanza, en cuyo tiempo se darán todos los dias cuatro lecciones diferentes, debiendo mediar precisamente entre una y otra, media hora que será de estudio. Por la tarde habrá dos lecciones desde las tres hasta las cinco y media en invierno y en los dias cortos de primavera y otoño: en seguida habrá una hora de recreo: otra leccion tendrá lugar de siete á ocho. En verano y dias largos el recreo se tendrá en esta hora y la leccion será antes. A las ocho y media irán al rosario, las dos medias horas sobrantes serán de estudio, y lo podrá ser igualmente la hora que siga al toque de silencio.

Art. 36. A fin de que se observe la mayor puntualidad en la distribucion de horas de que trata el artículo anterior, el campanero tocará la cátedra un momento antes de la hora precisa, y en seguida todos los alumnos se dirigirán al aula, se colocarán en sus puestos, el inspector de servicio pasará lista y permanecerán allí aunque no esté el profesor. Al cabo de una hora justa desde que se tocó la entrada se tocará la salida. El profesor deberá terminar precisamente su leccion y los alumnos regresarán á sus respectivas salas de estudio. Si el profesor por inadvertencia continuase despues de tocada la campana, los alumnos se levantarán asimismo de sus asientos, y despidiéndose cortemente del profesor se dirigirán á su destino.

En todas las asignaturas se seguirá exactamente del mismo modo.

Art. 37. Las materias de enseñanza serán las que marca el reglamento orgánico de las escuelas normales: se enseñará ademas el idioma frances y habrá un curso de latin para los alumnos no aspirantes á maestros que quieran aprenderlo.

Art. 38. Esta comision oyendo al director y á los demas profesores les distribuirá y encargará las diferentes asignaturas, determinando lo que ha de comprender cada una y lo que se ha de enseñar en cada curso.

Art. 39. Todo lo demas que pudiera haberse puesto en este reglamento se halla consignado ya en el orgánico á que nos referimos.

Palma 5 de agosto de 1845.—El presidente=Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C.=Francisco Manuel de los Herreros, encargado de la secretaría.

Retribucion de los alumnos internos del colegio balear, cinco reales diarios.

Idem de los medio pensionistas, tres reales y doce maravedises.

Palma 23 de setiembre de 1846.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P., Antonio Canals secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 377.)

A los Sres. Administradores de contribuciones directas é indirectas digo con esta fecha lo que sigue :

«Con disgusto observo que á pesar de las escitaciones de esta Intendencia y de la tolerancia que está usando con los pueblos y contribuyentes deudores, la recaudacion no lleva el impulso que se necesita y exigen las estrechas órdenes del Gobierno de S. M. En su consecuencia prevengo á V. que si para el 30 del actual no hubiese tenido cumplimiento mi circular de 16 del mismo, me pase dentro del mismo dia las certificaciones de descubiertos por las contribuciones que corren á cargo de esa Administracion para expedir inmediatamente los apremios que ya debieran estar sufriendo los morosos.»

Y he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes comprende. Palma 25 de setiembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

(Número 378.)

Estando mandado por el Sr. Intendente en su circular de 29 de agosto del año último inserta en el Boletin oficial número 2112 duplicado; á lo que se refiere el oficio de esta Administracion de 1º del actual, que los prestamistas de dinero á cambio terrestre y marítimo están obligados á presentar á los alcaldes las relaciones que marca el artículo 17 del Real decreto de 23 de mayo del año último con el objeto de ser cuotados para el pago de la contribucion del subsidio con un medio por ciento sobre los capitales empleados en esta industria debo hacer presente á los alcaldes de todos los pueblos de la provincia que á tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto mencionado están prohibidos de admitir ningun juicio de conciliacion, ni demanda de ninguna especie en negocios relativos á tales préstamos, á cualquiera persona que lo intente, sin que acredite haber presentado las relaciones de que se trata.

La Administracion espera que sabrán todos cumplir rigurosamente con este deber, pues que de otro modo caeria sobre ellos la responsabilidad que se haria efectiva sin disimulo de ninguna especie. Palma 23 de setiembre de 1846.—Venancio Recio.

Pliego de condiciones que deberá regir en la subasta que ha de verificarse para la construccion de los artículos de menage y utensilio para el establecimiento con arreglo á lo prevenido en orden de la Direccion general del ramo de 22 de agosto último y á lo acordado por esta Junta en sesion de 17 del actual.

1.^a El número de piezas que han de construirse son las siguientes.

Seis mesas de pino de diez cuartos de largo y cuatro de ancho con su cajon grande en cada extremo.

Doce bancos de diez cuartas de largo cada uno y dos cuartas de ancho.

Seis tinajas de barro bien barnizadas con su correspondiente tapadero que puedan caber nueve cántaros grandes de agua en cada una; y seis calderetas ó jarros de ojadelata para sacarla.

Seis zambullos de madera iguales á la muestra.

Catorce banquillos de pino de media vara de alto con cuatro pies y una y media vara de largo.

Veinte y una tablas de pino que describan una vara y media, cada tres, de ancho, y dos y media de largo cada una.

Siete gergones de dos varas y media de largo y una cuarta de ancho con cuarenta libras de paja de cebada larga y buena en cada uno.

Veinte y ocho sábanas de hilo de tres varas de largo y una y media de ancho cada una.

Siete cabezales de una vara de largo y media de ancho con la paja correspondiente.

Catorce fundas para las mismas.

2.^a Las telas que se empleen para los gergones, sábanas, cabezales y fundas serán de hilo igual á las muestras que estarán de manifiesto en la secretaria de esta Junta.

3.^a Todos los artículos de madera serán bien cepillados sin maleza alguna ni betun de ninguna clase.

4.^a Será obligacion del contratista satisfacer el importe de la subasta y remate de la escritura, de su papel y de tres copias auténticas que han de sacarse, una para la Direccion general del ramo, otra para la Junta económica y otra para la mayoría, como igualmente serán de su cargo todos los gastos inherentes á dicha subasta.

5.^a El importe de dicha subasta será satisfecho por la Junta del fondo del establecimiento en el momento de quedar admitidos dichos artículos por la misma.

6.^a Será de obligacion del contratista entregar los efectos de esta subasta en fin de octubre próximo, siendo de su cuenta todos los daños y perjuicios que se irroguen por la demora. Palma 20 de setiembre de 1846.—El Presidente—Joaquin Maximiliano Gíbert.—P. A. de la J. E.—Mariano Nicolau, secretario.

NOTA. *El día que deba verificarse la subasta se hará presente al público por medio de este periódico.*—Nicolau.

Imprenta uacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.